

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	COBRANDO S.A.S.
Demandado	ZYDA JOHANNA RODRÍGUEZ DE LUQUE
Radicado	05001 40 03 028 2023-01250 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2023 la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **ZYDA JOHANNA RODRÍGUEZ DE LUQUE** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito exigía: *Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario COBRANDO S.A.S., respecto del Pagaré No. 100006915810, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis. De ser el caso, podrá exhibir el título en la Secretaría del Despacho, donde se procederá a su escaneo y a la confirmación del endoso contenido dentro del mismo. Una vez escaneado, se hará la devolución del pagaré al tenedor que lo presente.*

La parte al subsanar responde: *“Me permito indicar al Despacho que la obligación 05903036200428713, contenida en el pagaré N°100006915810 se adquirió mediante COMPRA DE CARTERA CASTIGADA, de banco DAVIVIENDA a la entidad COBRANDO SAS, venta que se perfeccionó a través de al escritura pública N°2699 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá de fecha 16 de febrero del año 2022 en la cual se evidencia que al Sra. DIANA PATRICIA ROA PULICO C.C. 52888909 tiene amplias facultades para realizar la firma del endoso”.* En prueba de ello, allegaron la siguiente imagen:

No	Numero de identificación	Nombre Completo
1	52190802	ERIKA VILLA MONSALVE
2	1023969252	MARIA FERNANDA GONZALEZ
3	1049373008	CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO
4	52888909	DIANA PATRICIA ROA PULIDO
5	52063443	SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL
6	53131489	LADY YANETH CORDOBA TERREROS

Endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismos términos cedan los títulos de deuda a las obligaciones relacionadas a continuación:_____



No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que la obligación mencionada si corresponda al pagaré del cual se pretende su cobro, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación 05903036200428713 si corresponda al pagaré Nro. 100006915810 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58564d8f0f79ea53ca614b709327d4b1cf5a6892dc89cad52003e587875dbe4e**

Documento generado en 30/11/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>